

Expte. n° TSJ 368174/2022-0
“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN
AUTOS SÁNCHEZ TAPIA, MICAELA
ELIZABETH SOBRE 173 INC. 16 -
DEFRAUDACIÓN MEDIANTE
TÉCNICA DE MANIPULACIÓN
INFORMÁTICA QUE ALTERE EL
NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA
INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN
DE DATOS SI CONFLICTO DE
COMPETENCIA”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician con la denuncia de la damnificada de fecha 15 de abril de 2021, quien refirió que ese mismo día había recibido un mensaje del banco Ciudad dando cuenta de un débito que desconocía. Ante ello, ingresó a su *homebanking* y verificó que se había realizado una transferencia por el monto de \$ 29.000 a la cuenta del banco Nación perteneciente a una persona de nombre Micaela Sánchez Tapia. Asimismo, advirtió que también se había solicitado un préstamo en su nombre por el valor de \$ 10.000, suma que había sido transferida a la cuenta de la Sra. Sánchez Tapia.

En su exposición sostuvo que nunca había suministrado los datos de su cuenta a terceros, ni extraviado su tarjeta.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc.16, CP, de competencia local, de acuerdo con la doctrina “NN”, expte. n° 18114/20, establecida por el TSJ.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida por considerar que las figuras penales receptadas en el art. 173, incs. 15 y 16, CP, al no encontrarse recogidas en los convenios de transferencia, eran de competencia nacional. En esa oportunidad, consideró que los sucesos eran subsumibles preliminarmente en la figura contenida en el inciso 15 del artículo referido. En apoyo a su postura, hizo alusión a los fallos “Nápoli” y “Zanni” de la CSJN.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y detalló que, de conformidad al máximo tribunal, era este TSJ quien debía dirimir, en la actualidad, los conflictos como el presente y que su posición era sostenida y posterior a los precedentes de la CSJN referidos por su par local.

Por todo ello, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, consideró que la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP, que estimaba preliminarmente aplicable al caso, “se trata de un delito creado con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional [n]° 24.588 (...), por lo que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento tal como fuera resuelto desde hace más de una década por el Tribunal Superior de Justicia en los [e]xpedientes [n]° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09’ y [n]° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10”.

Por último, expresó que la resolución de la CSJN citada por el juzgado local para no aceptar la competencia atribuida “no se ajusta[ba] ni a los hechos ni al derecho en juego en el presente caso” dado que allí “se había trabado una contienda de competencia entre un juzgado nacional ordinario y otro federal, en el que se debatía la aplicación del art. 173 inc. 16 o 153 del Código Penal”.

Fundamentos

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “[NN”, expte. n° 18114/20](#) (resolución del 3/03/2021), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. **Declarar** la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.
2. **Mandar** que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. **Hágase** saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
